



RADICADO: 2021-0476
DEMANDANTE: ASIR ISAAC MONTAÑA ARCON Y OTROS
DEMANDADO: DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO
CLASE DE PROCESO: VERBAL RCE

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de mayo del 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, DOCE (12)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, recibido vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, interpuesto por el Dr. ALBERTO OVALLE BETANCOURT en calidad de apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda verbal de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Señala que con memorial allegado el 12 de noviembre de 2021 subsanó los errores anotados en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 notificado por estado 163 del 12 de noviembre de 2021 aportando con este los correos electrónicos de los testigos y manifestando que debido a que con la presentacion de la demanda solicitó medida cautelar previa, no dio traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

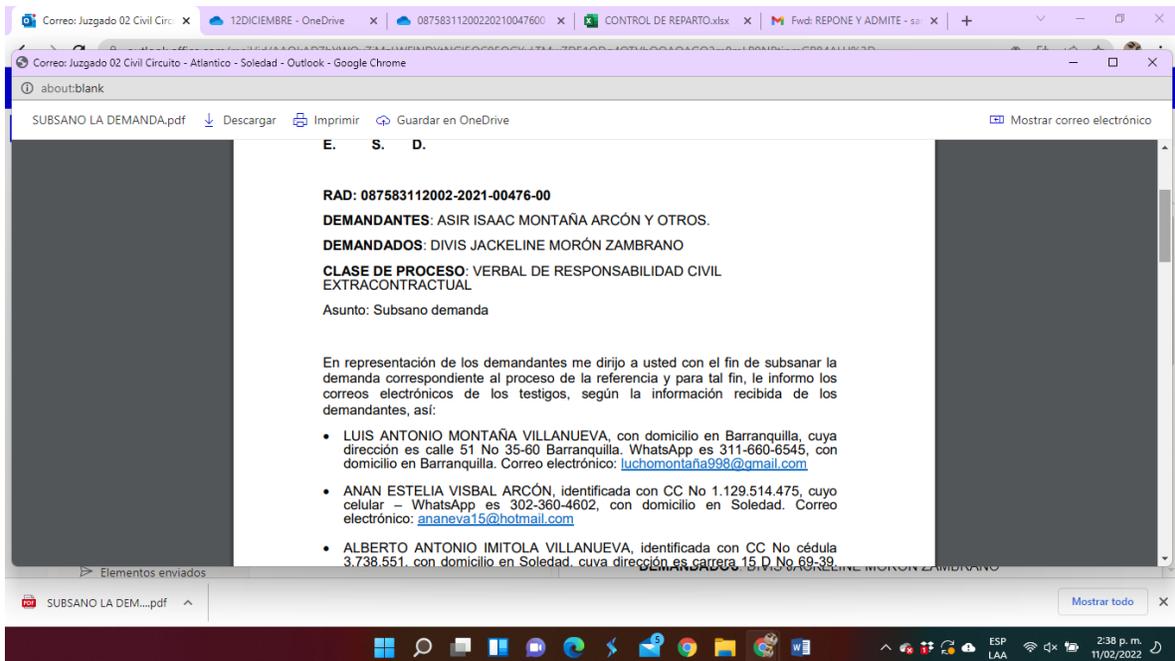
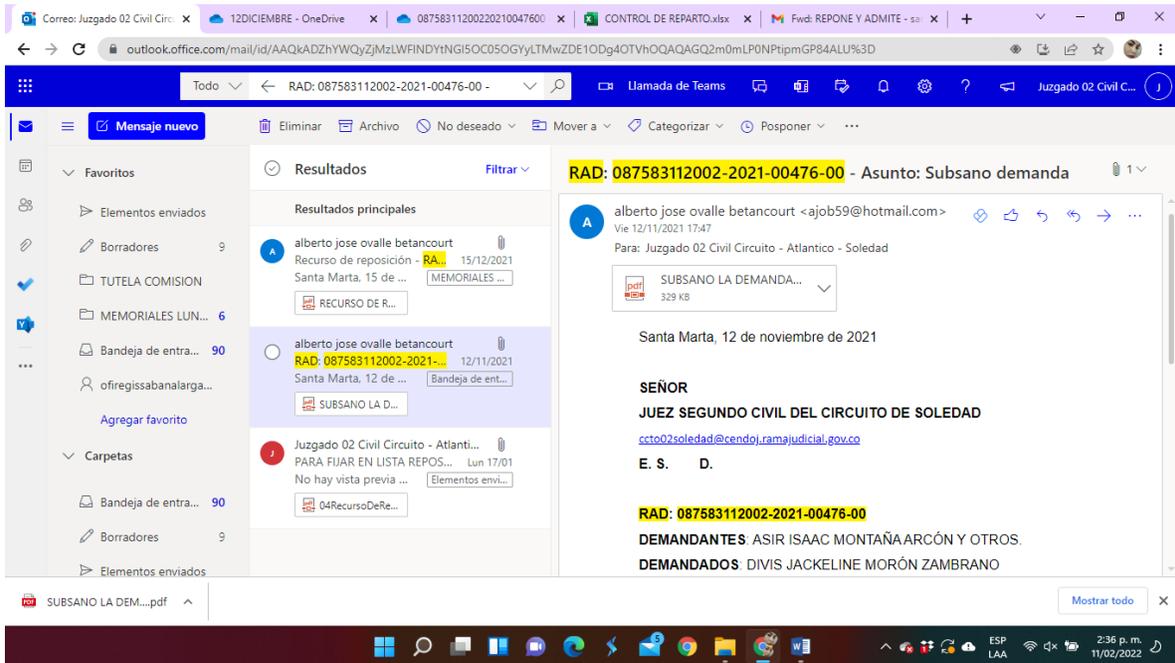
“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

El auto recurrido fue notificado por estado 167 del 14 de diciembre de 2021, el recurso fue presentado el 15 de diciembre de 2021, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el 12 de noviembre de remitió al correo institucional del despacho memorial de subsanacion de la demanda aportando los correos de los testigos y manifestando que no dio traslado a la parte demandada por haber solicitado una medida cautelar.



Efectuada la revisión del expediente digital se observa que en efecto, en la fecha mencionada se recibió memorial contentivo de la subsanación, en el que se aportaban los correos electrónicos de los testigos, tal como había sido ordenado por este despacho:



Así las cosas, teniendo en cuenta que efectivamente la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y por una omisión involuntaria en la revisión del correo institucional se profirió auto que rechazó la demanda, se revocará la providencia adiada 13 de diciembre de 2021 y se procederá a admitir la demanda verbal de la referencia.





Ahora bien, en lo concerniente al amparo de pobreza solicitado junto con la demanda, tenemos que art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y el Art. 152 ibídem señala “que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud...”.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: ‘Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndolo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla’ (A-032 de 1.998)

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante. Por lo anterior, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por el mismo con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro. Se designará asimismo como apoderado que represente al amparado al DrALBERTO OVALLE BETANCOURT con T.P. 107.900 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral segundo del artículo 154 del C.G.P., como quiera que los solicitantes otorgaron poder a dicho profesional del derecho para que los represente.

Asimismo se evidencia que la parte demandante solicita como medida cautelar, se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-201918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada señora DIVIS JACQUELINE MORON ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.616.771. Por considerarlo pertinente con fundamento en lo establecido en el literal B del artículo 590 del C.G.P. el Despacho decretará la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado sin exigir el pago de caución como quiera que se les concederá el amparo de pobreza al demandante.

Para que se formalice la medida deberá expedirse oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.

Por lo esbozado, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REVOCAR la providencia adiada 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- En consecuencia, ADMITIR la presente demanda VERBAL R.C.E promovida por ASIR ISACC MONTAÑA ARCON Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO
- 3.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y

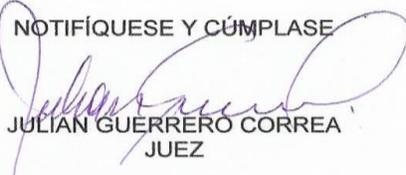


siguientes del C.G.P. y en concordancia con él art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

4.- CONCEDER a los demandantes ASIR ISAAC MONTAÑA ARCON, LUIS FRANCISCO MONTAÑA ZAPATA, NELIXA DEL CARMEN MONTERO AVILA, LUISANYELI SOFIA CORRALES MONTERO, LUISANA VALENTINA CORRALES MONTERO el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro

5.- DECRETARSE la siguiente medida cautelar:

- INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-201918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, propiedad de la demandada DIVIS JACQUELINE MORON ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.616.771. Para el cumplimiento de la medida, expedir por secretaría oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL